

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	EQUIELECT S.A.S.
Demandado	INDIA COMPANY S.A.S
Radicado	05001 40 03 028 2022 00837 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda.

EQUIELECT S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **INDIA COMPANY S.A.S.** El Despacho **INADMITIO** la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó documentos mediante los cuales intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán, adicionalmente se advierte que no remitieron escrito de subsanación en el cual se pronunciaran punto por punto.

- Requisito 1**

Indicará si la dirección física y electrónica citada para la parte ejecutante y ejecutada, es la misma donde sus representantes legales recibirán notificaciones personales, Art. 82 numeral 10 ibídem.

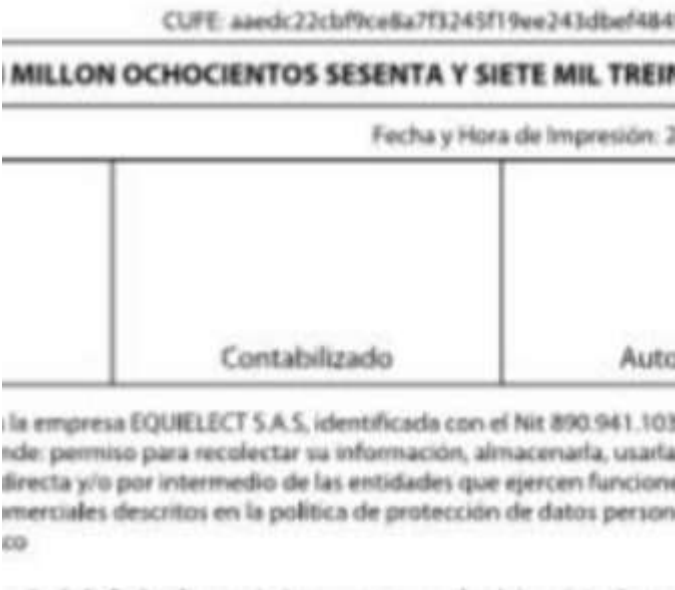
El apoderado de la parte actora no menciona en el acápite de notificaciones lo relacionado al requerimiento efectuado, por su parte el artículo antes mencionado en su parágrafo primero indica que en caso tal de que se desconozca el domicilio de los representantes legales se deberá expresar dicha circunstancia, situación que no fue informada por el ejecutante, cabe resaltar la importancia que le asiste al lugar en el cual deben de ser notificados los demandados, a tenor de que la notificación constituye un presupuesto necesario para el acceso al derecho de defensa, así como es el mecanismo idóneo para que la persona conozca del proceso que se lleva en su contra.

- Requisito 2**

Allegará las facturas en formato PDF, toda vez que lo remitido es una simple captura de pantalla.

El presente requisito se solicitaba con el fin de poder verificar la representación gráfica de la factura, sin embargo, el apoderado remite únicamente el formato XML de las

facturas relacionadas, documento que habían sido enviados en el requerimiento previo estudio que se realizó, por lo tanto, con el documento allegado no se lograría garantizar un acceso completo a la defensa del demandado, toda vez que al documento ser una impresión que fue posteriormente digitalizada y no un documento PDF como tal, genera que se dificulte su lectura, a modo de ejemplo se muestra una parte una de las facturas enviadas:



- **Requisito 4**

De acuerdo al artículo 3 de la ley 1231 de 2008, especificará al Despacho por qué en la factura FV1180330 no se incluyó el abono que realizó el ejecutado, en este sentido remitirá la factura correcta.

La ley antes mencionada, impone una carga al creador de la factura, la cual consta en que *“Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueron hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes”* (Parágrafo del artículo 4), en la presente demanda se tiene que en el escrito inicial se mencionó que el demandado había realizado un abono a la factura número FV1180330, quedando con un saldo pendiente por cancelar de \$585.389, sin embargo, en el nuevo escrito demandatorio presentado no se menciona nada de esta situación, lo que llama la atención del Despacho, ya que no se indica por la parte que la omisión de la información previamente manifestada corresponde a un error, o a otra condición diferente, generando así la incertidumbre para este Juzgado de qué alcances contiene la cifra cobrada.

- **Requisito 8 y 9**

Aclarará como se dio la aceptación de las facturas, remitiendo en caso de aplicar los respectivos soportes, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4 Decreto 1154 de 2020, toda vez que no se cumple con este requisito, en el entendido que únicamente se remite una captura de pantalla que no permite verificar qué documentos fueron enviados al demandado, así mismo se desprende que fueron enviados a un correo que no se encuentra registrado en el Certificado de existencia y representación del demandado.

En el nuevo escrito de la demanda, menciona el apoderado que “Respecto de la aceptación se cuenta con los soportes de envío mediante mensaje de datos al correo electrónico de la demandada, en ese orden de ideas, entendiendo que la factura de venta es en esencia un mensaje de datos, la aceptación expresa o tácita que realice el adquirente debe ser verificada como lo disponen los artículos 20 y siguientes de la ley 527 de 1999; es decir, a partir del conocimiento del acuse de recibo en el servidor de destino, que puede ser emitido por este de forma mecánica o automática que fueron enviadas a INDIA COMPANY S.A.S., mediante notificación al correo electrónico recepcionyfacturacion2017@gmail.com y aceptadas tácitamente por la demandada tal y como consta en la trazabilidad emitida por la DIAN.” Al respecto es preciso manifestar que el requerimiento efectuado se subdivide en dos; en la primera parte se le menciona al actor que el documento enviado no es prueba eficiente que demuestre la aceptación de la factura, ya que es una captura de pantalla que no permite verificar qué documentos fueron enviados como adjuntos, es decir, no existe certeza para este Despacho que los archivos que se enviaron al ejecutado son las facturas de ventas que se pretenden en este proceso; y la segunda es que las facturas fueron enviadas a un correo electrónico que no se relaciona en el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada, lo que significaría entonces que no se puede presumir la aceptación tácita, ya que no es factible afirmar que el destinatario efectivamente conoció del documento enviado.

En el numeral noveno del auto que inadmite la demanda se le hacía la precisión al ejecutante que debía acreditar el envío de las facturas al email correcto, empero, no fue satisfecho el requerimiento, teniendo en cuenta que dentro de los anexos se remite nuevamente la “trazabilidad” enviada al correo electrónico recepcionyfacturacion2017@gmail.com y no a la dirección electrónica contabilidad@indiacompany.co.

- **Requisito 10**

Aportará el certificado emitido por la DIAN que dé cuenta de la existencia y trazabilidad de las

facturas de venta (parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14)

Dentro de los documentos enviados no se remite el anexo solicitado, ni se menciona nada al respecto, el artículo 90 numeral 2 del C.G.P. indica que la demanda se podrá rechazar cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley, teniendo en cuenta que el título por medio del cual se pretende el cobro de sumas de dinero en el presente trámite tiene una regulación especial, el actor debía acompañar de su escrito demandatorio del documento requerido, con el fin de que el Despacho y el accionado tuvieran la posibilidad de realizarla revisión del mismo.

- **Requisito 11**

Complementará la narración fáctica indicando lo atinente al registro de la factura electrónica de venta en el RADIÁN (art. 616-1 ibidem).

En vista de que es una factura electrónica se solicita este requisito por cuanto es necesario para el Despacho verificar qué ha sucedido con la factura desde su expedición, esto es si ha habido abonos, quien es el legítimo tenedor y demás, en vista de las facturas electrónicas no permiten verificar la información por otro medio distinto que el RADIÁN,

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5263cc5c74eb0e3a4f43f1d3ffc30b603f40bbdaec504046622ec9cefb364e4**

Documento generado en 23/08/2022 06:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>